

Popayán, 30 de agosto de 2023 A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-00596, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA
RADICADO: 014003002-2023-00482-00

Interlocutorio No. 2098

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Se debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. Los hechos de la demanda no se relacionan de conformidad con el artículo 80.5 del Código General del Proceso, en los hechos Nos. 19 al 27 da cuenta de situaciones ajenas e infundadas a las pretensiones declarativas de la demanda, aunado a ello; presenta situaciones que rayan en conductas penales y de actuaciones judiciales impertinentes a las pretensiones, se exponen una serie de hechos repetitivos y situaciones descontextualizados que impiden un pronunciamiento por parte de la contraparte al contestar la demanda, se deben relacionar aquellos hechos relevantes y pertinentes, que sirven de fundamento a las pretensiones. Además en los hechos de la demanda no indica quienes son los propietarios del bien inmueble objeto de la litis, según el certificado de tradición.
3. No se allegan las pruebas idóneas que den cuenta de las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio, de la señora Victoria Eugenia Valencia Ayala, la calidad de hermano del señor Carlos Humberto del demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.6 en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.
4. En la pretensión segunda, solicitan se paguen unos intereses corrientes y moratorios sin indicar el periodo de su causación, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

5. Deberá ajustar el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta los perjuicios morales que pretende se declaren a su favor.

7. Omitió allegar las siguientes pruebas relacionadas en su acápite:

- Factura de venta POSC 35069
- Factura de venta E-82141
- Factura de Venta 3913, toda vez que corresponde a una cotización.
- Las facturas de Quimpo se encuentran ilegibles No. CO 233204
- Fotocopia del recibo de pago de la instalación eléctrica del inmueble por \$376.000.
- Resolución Acuerdo de pago de impuesto predial unificado.
- Recibo de pago de la cuota No. 12 del acuerdo de pago del impuesto predial.
- Constancia del señor Jesús A. Cortez.
- Recibo de pago de marzo de 2023 por valor de \$20.050 de energía eléctrica.

En consecuencia, se debe declarar inadmisibles las demandas conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL** propuesta por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA, con mediación de apoderado judicial en contra de VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, identificado con C.C. N° 1.061.744.002 y Tarjeta profesional N° 269.753 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a97a707a6c1d205edcdd0c57458d7de8a3bed1cc899414ccb62d56f8a0b2fc**

Documento generado en 30/08/2023 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>